



BOLETIN OFICIAL

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Año II

12 de febrero de 1983

— Número 2

Página 17

S U M A R I O

- Acuerdo de la Mesa sobre fijación de la fecha de inicio del período ordinario de sesiones.
- Anteproyecto de Decreto sobre régimen y funcionamiento provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Estudio-propuesta sobre fijación de criterios que servirán de base para la concesión de subvenciones a los proyectos de obras a incluir en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983.
- Pregunta al Presidente Provisional del Consejo de Gobierno, formulada por el Diputado General D. Joaquín Ibarra Alcoya, sobre situación administrativa de tres Consejeros en los respectivos Cuerpos funcionariales a que pertenecen.
- Actividad Parlamentaria: Reuniones celebradas desde el día 27 de diciembre de 1982 hasta el 9 de febrero de 1983.

ACUERDO DE LA MESA SOBRE FIJACION DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

Presidencia

Se hace público que la Mesa, en su reunión del día 9 de febrero de 1983, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ha acordado fijar como fecha de inicio del período ordinario de sesiones la del día 12 del presente mes de febrero.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Logroño, 10 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE: José María de Miguel Gil.

—o—

ANTEPROYECTO DE DECRETO SOBRE REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Presidencia

De conformidad con lo acordado por la Mesa en su reunión del día 9 de febrero de 1983, se publica a continuación el "Anteproyecto de Decreto sobre régimen y funcionamiento provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja", para su tramitación como proyecto de ley.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 2 de marzo próximo, para presentar enmiendas al citado anteproyecto.

El Pleno de la Cámara, tras el debate del dictamen de la Comisión, aprobará mediante resolución el texto que, en concepto de directrices y criterios de la Diputación General, deberá tener en cuenta el Consejo de Gobierno para dictar el correspondiente Decreto provisional.

Logroño, 10 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE: José María de Miguel Gil.

—o—

ANTEPROYECTO DE DECRETO SOBRE REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituída la Comunidad Autónoma de La Rioja y establecidos los órganos provisionales de autogobierno que señala el Estatuto de Autonomía, es necesario contar con un cuerpo de normas que regulen provisionalmente el régimen y funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras la Diputación General no asuma la potestad legislativa de la que se encuentra privada en este período provisional por imperativo de la Disposición Transitoria 2ª-3-a) del Estatuto de Autonomía.

Por ello, habida cuenta de que los artículos 8.1.1, 14 y 25 y las Disposiciones Transitorias 1ª y 4ª del Estatuto de Autonomía facultan al Consejo de Gobierno para la creación y estructuración de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante el ejercicio de la potestad normativa de que ya disfrutaba la extinta Diputación Provincial de La Rioja en materia de organización de sus propios servicios, y siguiendo con ello las bases del Ordenamiento Jurídico Estatal y los precedentes de otras Comunidades Autónomas, previa tramitación reglamentaria en la Diputación General de La Rioja, vengo en aprobar el siguiente

D E C R E T O

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

Este Decreto es de aplicación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero no a los órganos dependientes de la Diputación General de La Rioja (Asamblea).

Artículo 2.- Personalidad jurídica.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y tiene plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Fuentes normativas

1. El funcionamiento de la Administración Pública de la Comuni-

dad Autónoma de La Rioja se rige provisionalmente por lo dispuesto en este Decreto y por las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

2. Los actos y relaciones jurídicas derivados de la extinta Diputación Provincial de La Rioja cuyos efectos no se hayan agotado por completo, se registrarán por la legislación de régimen local hasta su extinción.

3. El Derecho estatal tendrá, en todo caso, carácter supletorio.

4. La remisión efectuada en los párrafos anteriores tanto a la legislación estatal como a la de régimen local se entiende en materias que sean de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sin perjuicio de las salvedades que se derivan de la peculiar estructura orgánica de dicha Administración Pública, por lo que las referencias que en la citada legislación se hagan a órganos de gobierno y representación de la Provincia, se entenderán hechas, por lo general, a la Consejería competente en la materia de que se trate cuyos actos no pondrán fin a la vía administrativa, siendo siempre recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, y las referencias al Boletín Oficial del Estado se entenderán hechas al Boletín Oficial de La Rioja en cuanto se refiera a la publicación de disposiciones y actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 4.- Disposiciones generales.

1. Los órganos superiores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja son el Consejo de Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos se hallan bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.

3. La adscripción a las distintas Consejerías de los medios y recursos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

La Rioja se efectuará por el Consejo de Gobierno.

4. Las Consejerías están integradas por órganos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección del Consejero en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 5.- Del Presidente.

1. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige y coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en La Rioja.

2. En tanto no se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía, el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional con arreglo a su programa político.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del Ejecutivo Regional.

c) Formar parte del Consejo de Gobierno, convocar sus reuniones, fijar el orden del día de las mismas y presidir sus sesiones, debates y deliberaciones.

d) Mantener las relaciones con las demás Instituciones del Estado.

e) Firmar los Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Requerir dictamen del Consejo de Estado, en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

g) Convocar por Decreto elecciones en los términos establecidos en el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía.

h) Promulgar las Leyes de La Rioja en nombre del Rey y ordenar su inmediata publicación, en los términos establecidos en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

i) Promulgar y ordenar la publicación de los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma de La Rioja en materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado, en la forma

señalada en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

j) Nombrar y cesar a los Consejeros por Decreto.

k) Plantear la cuestión de confianza en los términos previstos en el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

l) Proponer la celebración de debates generales en la Diputación General de La Rioja, de conformidad con lo señalado en su Reglamento.

m) Recabar de los Consejeros información acerca de su gestión y de las tareas de las respectivas Consejerías.

n) Resolver por Decreto los conflictos de atribuciones entre dos o más Consejeros.

ñ) Conferir por Decreto los nombramientos de la Administración Regional acordados por el Consejo de Gobierno.

o) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 6.- Del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno está compuesto por el Presidente y los Consejeros.

2. Son atribuciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

a) Dirigir la política regional.

b) Aprobar y remitir a la Diputación General, ajustándose a su Reglamento, proyectos de Ley, una vez que ésta haya adquirido la potestad legislativa.

c) Dictar Decretos Legislativos en la forma y casos previstos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

d) Ejercer mediante Decreto la potestad reglamentaria.

e) Aprobar y remitir a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuesto anual y la Cuenta General de su ejecución, a los efectos previstos en el Estatuto de Autonomía.

f) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma de La Rioja y distribuir las entre los órganos competentes.

g) Autorizar contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas, los de duración indeterminada o superior a un año y aquellos en que hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios.

h) Autorizar la enajenación de bienes o derechos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas e inferior a los veinte.

i) Decidir los nombramientos y ceses previstos en este Decreto y los de quienes hayan de representar a la Comunidad Autónoma en cuantos órganos o entidades proceda, siempre que ello no corresponda a la Diputación General de La Rioja.

j) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública regional.

k) Aceptar subvenciones, ayudas y atribuciones patrimoniales a título gratuito.

l) Ejercer acciones en vía judicial, interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones que así proceda, según determina el artículo 23.1.b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

m) Ejercer cuantas facultades le atribuye el Reglamento de la Diputación General de La Rioja y especialmente las siguientes: asistir e intervenir en las sesiones y designar representante en la Junta de Portavoces, autorizar la comparecencia de los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya presencia sea requerida por la Diputación General de La Rioja, solicitar de ésta la creación de Comisiones Especiales, la convocatoria de sesiones extraordinarias o que un asunto sea tramitado por el procedimiento de urgencia, o que sea incluido con carácter prioritario en determinado orden del día, dar o no la conformidad a las enmiendas y proposiciones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestados, retirar proyectos de Ley y requerir el pronunciamiento de la Diputación General de La Rioja, todo ello en los supuestos y forma previstos en su Reglamento, y

n) Cualesquiera otras competencias que le asigne el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 7.- Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente a la que se acompañará el orden del día y a ellas podrán ser convocados los expertos que autorice el Presidente.

2. El Consejo de Gobierno determinará las normas de su propio funcionamiento.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno son reservadas y tanto los Consejeros como las personas que, en su caso, puedan ser convocadas, deben guardarlas en secreto.

4. De las decisiones de todo tipo adoptadas en cada reunión del Consejo de Gobierno se levantará la oportuna acta por el Consejero de la Presidencia que las custodiará y expedirá, en su caso, las certificaciones que procedan.

5. Con objeto de preparar las reuniones del Consejo de Gobierno, el Consejero de la Presidencia podrá convocar reunión previa de todas o algunas de las Consejerías a las que asistirán todos o algunos de los Directores Regionales que designe cada Consejero, pudiendo delegar la presidencia de la misma en el Secretario General Técnico.

6. Para estudiar asuntos que afecten a dos o más Consejerías se podrán constituir Comisiones de las que formen parte los Consejeros afectados presididos por el de la Presidencia, concluyendo su duración con la del asunto a estudiar.

Cuando la materia de estudio sea de tipo económico o financiero ostentará la presidencia el Consejero de Hacienda y Economía, actuando el de la Presidencia como Vicepresidente.

Artículo 8.- De las Consejerías.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se organiza en las siguientes Consejerías:

- de la Presidencia.
- de Hacienda y Economía.
- de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

- de Agricultura y Alimentación.
- de Sanidad, Acción Social y Trabajo.
- de Industria, Comercio y Turismo.
- de Cultura y Educación.
- de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

2. Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordarse la creación, supresión, fusión o cambio de denominación de las Consejerías, siempre que su número no sea superior a diez. Con ese mismo límite global podrán nombrarse Consejeros sin Cartera.

De estos Decretos se dará cuenta a la Diputación General de La Rioja.

3. El Consejero de la Presidencia asistirá al Presidente, especialmente en sus relaciones con la Diputación General y otros organismos, actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, asumirá la superior dirección de la función pública regional y cuantas competencias no estén atribuidas específicamente a otras Consejerías.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de un Consejero el Presidente designará al Consejero que haya de sustituirle interinamente en sus funciones, mediante Decreto que será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. Las Consejerías se estructurarán orgánicamente en Servicios, Secciones y Negociados en la forma que se fije por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 9.- Competencias de los Consejeros.

Compete a los Consejeros:

a) La organización, dirección e inspección de la actividad de la Consejería, sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el Consejo de Gobierno.

b) La dirección inmediata del personal de su Consejería sin perjuicio de las facultades de la Consejería de la Presidencia, así como la designación o propuesta de los cargos directivos y de jefatura a que se refieren los apartados 8, 9 y 10 del artículo 10 de este Decreto.

- c) Ostentar la representación de la respectiva Consejería.
- d) Elaborar los programas de actuación de su Consejería.
- e) Elevar al Consejo de Gobierno las propuestas y cuestiones referentes a materias propias de su Consejería.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de su Consejería.
- g) Autorizar los gastos de su Consejería de acuerdo con las previsiones legales.
- h) Autorizar los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas.
- i) Las demás que les atribuya el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 10.- De los demás órganos administrativos.

1. Bajo la dependencia inmediata del Presidente existirá un Gabinete cuya estructura y funciones de apoyo serán determinadas por Decreto del mismo Presidente.

2. Bajo la dependencia inmediata del Consejero de la Presidencia existirá una Secretaría General Técnica con funciones de coordinación, impulsión, información y asistencia técnica de todos los órganos administrativos dependientes del Consejo de Gobierno.

3. La Asesoría Jurídica se integrará orgánicamente como Servicio en la Consejería de la Presidencia con plena independencia en el ejercicio de sus funciones, que desarrollará en la forma acordada por el Consejo de Gobierno, proyectando su asistencia a todas las Consejerías.

4. La Intervención General y la Tesorería General se regirán por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 respectivamente de este Decreto.

5. Los Servicios son los órganos superiores dentro de las Consejerías a los que corresponde el ejercicio de bloques homogéneos de competencias. A su frente existirá un Director Regional que asumirá la jefatura del respectivo Servicio.

6. Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de funciones dentro del Servicio en que se integran.

7. Los Negociados son órganos internos de instrucción y tramitación de expedientes determinados dentro de la Sección correspondiente.

8. En cada Consejería podrá crearse una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Servicio.

9. Los Directores Regionales serán directamente designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, de entre el personal de carrera dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Grupos o Escalas para cuyo acceso se exija titulación superior y durante la permanencia en este cargo se les reservará el mismo puesto de trabajo que ocupasen en la citada Administración Pública. No obstante, la designación de no más de un Director Regional por Consejería, podrá recaer en persona que no cumpla los anteriores requisitos, en cuyo caso se aplicará al designado el régimen establecido en el artículo 31 de este Decreto para el personal eventual, sinno pertenece al personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

10. Los Jefes de Sección serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo de entre el personal de carrera dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Grupos o Escalas para cuyo acceso se exija titulación superior, previo concurso de méritos en el que, en la forma determinada por la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Consejería afectada, se valorará la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

11. Los Jefes de Negociado serán designados por el Consejero respectivo entre el personal de carrera dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos en el que, en la forma determinada por la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Consejería afectada, se valorará la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

12. La estructura orgánica determinada en los párrafos anteriores no será obstáculo para que puedan ser atribuidos niveles orgánicos de jefatura equivalentes a los establecidos, a puestos de traba-

jo determinados cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entrañe, así lo demande.

Artículo 11. De los Institutos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Mientras la Diputación General no adquiriera potestad legislativa, el Consejo de Gobierno no podrá crear Institutos dotados de personalidad jurídica propia, pero sí Servicios sin personalidad dotados de cierta autonomía funcional para el cumplimiento de misiones especificadas en el Decreto creacional que, en todo caso, determinará su adscripción a una Consejería y sus especialidades orgánicas y funcionales.

CAPITULO TERCERO
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMU
NIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 12.- De los recursos administrativos.

1. Contra los actos administrativos del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los del Consejo de Gobierno procederá el recurso de reposición ante los mismos y su resolución agotará la vía administrativa.

2. Los actos administrativos de los Consejeros no pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos procederá el recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno.

3. Los actos administrativos de los órganos inferiores a Consejero se consideran de mera tramitación y sólo son impugnables junto con el acto del Consejero correspondiente que termine el procedimiento en que hubieran recaído.

4. Los actos administrativos dictados por el máximo órgano de gobierno de los servicios dotados de personalidad jurídica propia, son recurribles en súplica ante el titular de la Consejería a que se encuentre adscrito el Servicio.

5. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia.

6. La reclamación administrativa previa a la vía judicial se interpondrá ante el Consejero competente.

7. El Consejero de Hacienda y Economía conocerá en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas procedentes contra actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que, a efectos de lo expresado en el artículo 37 y Disposición Transitoria 11ª del Estatuto de Autonomía, se considera creada la jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El Consejo de Gobierno fijará la fecha de inicio de sus actividades en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 13.- Potestad normativa y forma de los actos.

1. Las disposiciones generales emanadas del Consejo de Gobierno no revestirán la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, serán firmadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por el Consejero correspondiente, que será el de la Presidencia cuando afecten a varias Consejerías.

2. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo, salvo los de mera tramitación que revestirán la forma de Ordenes Comunicadas.

3. También adoptarán la forma de Decreto los actos del Presidente en que así lo establezca el presente Decreto.

4. Los actos administrativos de los Consejeros adoptarán la forma de Resoluciones, y podrán dirigir la labor de sus subordinados mediante Instrucciones y Circulares de obligado cumplimiento interno.

Artículo 14.- Registro de actos y documentos.

1. Cada Consejería llevará su propio Registro de entrada y salida de Documentos.

2. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

3. Mediante convenio con Ayuntamientos de La Rioja publicado en el Boletín Oficial de La Rioja podrán determinarse las condiciones

en que las respectivas Oficinas Municipales puedan actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 15.- Boletín Oficial de La Rioja.

1. El Boletín Oficial de La Rioja es el Diario Oficial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el que se publicarán las disposiciones, actos y anuncios de la misma y de la Provincia de La Rioja, cuyos Boletines quedan integrados en el mismo.

2. En aplicación del artículo 27 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones generales, actos y anuncios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sólo requerirán, por lo general, publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzarán, en todo caso, sus efectos a partir de la publicación en el mismo y en el momento y forma que en cada caso se indique.

3. Las Leyes y Reglamentos en desarrollo de la legislación del Estado serán publicadas en la forma señalada en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

CAPITULO CUARTO
DE LA CONTRATACION

Artículo 16.- Régimen aplicable.

Los contratos que celebre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por el Derecho del Estado con las particularidades establecidas en el presente Decreto y las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 17.- Competencias contractuales

1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y están facultados para celebrar, en nombre y representación de la misma, los contratos en que ésta intervenga previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

2. Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para:

a) Autorizar las contratos cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas o sean de duración indeterminada.

b) Autorizar los contratos cuyo plazo de ejecución sea superior a un año, o en que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

c) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

3. Compete a los Consejeros la aprobación de los pliegos de cláusulas técnicas y administrativas particulares y de los proyectos técnicos de cada contrato.

4. Para la tramitación de los expedientes contractuales se crea en la Consejería de la Presidencia una Oficina de Contratación.

Artículo 18.- Mesa de Contratación.

En principio existirá una única Mesa de Contratación que estará compuesta por:

a) Un Presidente que será el Consejero correspondiente o persona en quien delegue.

b) El Jefe del Servicio a que se refiera el contrato.

c) El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno o Letrado en quien delegue.

d) El Interventor General del Consejo de Gobierno o Interventor en quien delegue.

e) El Secretario General Técnico del Consejo de Gobierno.

f) Como Secretario de dicha Mesa actuará el Jefe de la Oficina de Contratación.

Artículo 19.- Otros aspectos.

1. Las fianzas se constituirán en metálico, valores o por aval bancario solidario debidamente legalizado y legitimado, en la Tesorería General del Consejo de Gobierno.

2. La Oficina de Contratación llevará un libro de registro de contratos.

3. La adjudicación de los contratos deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja en los casos señalados en el artículo 17.2 de este Decreto.

CAPITULO QUINTO

DE LOS BIENES

Artículo 20.- Régimen jurídico.

1. Hasta tanto se publique la Ley a que se refiere el artículo 35.1.e) del Estatuto de Autonomía, el régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regulará por el Decreto del Estado, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto.

2. Las referencias que la legislación estatal hace en esta materia al Estado, al Gobierno y al Ministerio de Hacienda o sus órganos dependientes, se entenderán hechas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda y Economía respectivamente, cuando se trate de bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 21.- Inventario.

El Inventario General de bienes y derechos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja radicará en la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá:

a) Todos los bienes y derechos patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su naturaleza, forma de adquisición y Consejería a que estén adscritos.

b) Todos los bienes y derechos patrimoniales de los organismos y servicios, con o sin personalidad jurídica propia, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 22.- Enajenación.

La enajenación de bienes y derechos patrimoniales cuya tasación

por peritos designados por la Consejería de Hacienda y Economía supere los cinco millones de pesetas deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, y, si supera los veinte millones de pesetas, requerirá además autorización de la Diputación General de La Rioja. En los demás casos será competente el Consejero de Hacienda y Economía.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 23.- Régimen jurídico.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Diputación General de La Rioja el Proyecto de Presupuestos y la Cuenta General de su ejecución, con arreglo a las determinaciones del Estatuto de Autonomía, de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a cinco millones y que no sean de vencimiento periódico o de cuantía individualizada presupuestariamente, compete al Consejo de Gobierno. Los demás corresponde autorizarlos al Consejero respectivo. El Presidente autorizará los de su propio Gabinete, pudiendo delegar esta facultad en el Consejero de la Presidencia.

3. La ordenación de pagos compete al Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 24.- Intervención General.

1. Todo acto de gasto o pago deberá ser fiscalizado por la Intervención General del Consejo de Gobierno.

2. La Intervención General del Consejo de Gobierno dependerá orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía con plena independencia en el ejercicio de sus funciones de control interno de los ingresos y gastos públicos que desarrollará con arreglo a la normativa vigente en materia de Intervención y Contabilidad de las Comunidades Autónomas y, supletoriamente, del Estado, con las acomodaciones adecuadas a las características de la organización y funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 25.- Tesorería General.

Dentro de la Consejería de Hacienda y Economía la Depositaria de Fondos de la extinta Diputación Provincial de La Rioja se denominará en lo sucesivo Tesorería General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y será el órgano encargado del manejo y custodia de los fondos y valores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL

Artículo 26.- Ambito

1. Depende de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja todo el personal propio de la misma, el asumido de la extinta Diputación Provincial de La Rioja que no haya pasado a depender de la Diputación General de La Rioja y el transferido por el Estado u otras Entidades Públicas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluso en situación de comisión de servicios, ya tengan el carácter de funcionarios de carrera, de empleo o el de contratados administrativa o laboralmente.

2. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del Estatuto de Autonomía serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan al personal expresado en el párrafo anterior.

Artículo 27.- Organización

1. La Consejería de la Presidencia elaborará el cuadro general de puestos de trabajo con los niveles retributivos correspondientes a los mismos y asignará el personal correspondiente en la forma determinada por el presente Decreto.

2. El cuadro general de puestos de trabajo reflejará la estructura administrativa de Servicios, Secciones y Negociados así como la posibilidad de establecer jefaturas de grupo entre el personal administrativo, auxiliar y subalterno dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; estas jefaturas de grupo se proveerán también en la forma prevista en el artículo 10.10 de este Decreto.

Artículo 28.- Retribución.

Los excesos o deficiencias retributivos correspondientes al personal respecto al nivel asignado al puesto a que sean adscritos se respetarán o completarán respectivamente mediante complementos personales transitorios que irán desapareciendo a medida que la retribución de los afectados, en ejecución de las previsiones presupuestarias de los sucesivos ejercicios, vaya alcanzando el nivel asignado al puesto que ocupen, el cual será actualizado en los Presupuestos de cada año.

Artículo 29.- Adscripción.

La adscripción del personal a las distintas Consejerías y los traslados entre ellas serán competencia de la Consejería de la Presidencia de acuerdo con las Consejerías afectadas, a la vista de las necesidades que demande el servicio público para el funcionamiento de las distintas dependencias administrativas, a salvo siempre el cómputo de la antigüedad que corresponda al personal afectado.

Con la misma salvedad dicho personal podrá acceder en la forma reglamentaria procedente a puestos de trabajo dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cualquiera que fuere la Consejería, órgano o servicio de dicha Administración a que se encuentre adscrito.

Artículo 30.- Contratación.

El personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante contratos administrativos pasará, al vencimiento de los mismos, a la situación de contratado administrativo transitorio, salvo Resolución en contrario, hasta que la Comunidad Autónoma de La Rioja adquiera potestad para determinar la forma de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se provean las respectivas plazas del modo que establezca la Ley correspondiente.

Artículo 31.- Personal eventual.

1. El personal de confianza que asista al Presidente o a los Consejeros tendrá el carácter de funcionario de empleo eventual, su nombramiento y cese es discrecional e irá aparejado al de la autori-

dad que lo produjo, todo ello dentro de los límites presupuestarios correspondientes.

2. El carácter de funcionario de empleo eventual deberá figurar expresamente en el respectivo nombramiento que especificará la autoridad a cuya permanencia se vincula.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Las actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde la constitución del Consejo de Gobierno a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se regirán por lo establecido en el presente Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo también publicado en el del Estado.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para, a propuesta de las Consejerías correspondientes, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local que ocupaban cargos atribuidos a dichos Cuerpos en la asumida plantilla de la extinta Diputación Provincial de La Rioja y hayan pasado a depender de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, desempeñarán en la misma puestos de similar función o análoga naturaleza que les serán asignados por disposición expresa del Consejo de Gobierno, con la denominación que corresponda en cada caso.

Tercera

Las referencias que en este Decreto se hacen al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entienden hechas también al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General Provisionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta

Con objeto de dar aplicación a lo previsto en la Disposición Transitoria Novena del Estatuto de Autonomía de La Rioja y establecer un régimen de personal paralelo y recíproco, el Consejo de Gobierno fijará con la Diputación General de La Rioja, los principios básicos que garanticen en lo posible la uniformidad de los regímenes jurídicos del personal dependiente de ambas Instituciones.

Quinta

El régimen de incompatibilidades aplicable al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los Consejeros de Gobierno de la misma será el que determine la Diputación General de La Rioja en los términos establecidos en los artículos 22.4 y 23.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Dado en Logroño, a 20 de enero de 1983.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA:

Luis Javier Rodríguez Moroy.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA: Adolfo Agudo Torrego.

— o —

ESTUDIO-PROPUESTA SOBRE FIJACION DE CRITERIOS QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A LOS PROYECTOS DE OBRAS A INCLUIR EN EL PLAN PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS DE 1983.

Presidencia

De conformidad con lo acordado por la Mesa en su reunión del día 9 de febrero de 1983, se publica a continuación el "Estudio-propuesta sobre fijación de criterios que servirán de base para la concesión de subvenciones a los proyectos de obras a incluir en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983", para su tramitación por procedimiento de urgencia con sujeción a lo dispuesto en los arts. 105.2 y 106 del Reglamento Provisional de esta Diputación General.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a dicho texto hasta las 10 horas del día 19 del presente mes de febrero, las cuales pasarán a estudio y dictamen de la Comi

sión de Administración Territorial, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

Logroño, 10 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE: José María de Miguel Gil.

—o—

ESTUDIO-PROPUESTA SOBRE FIJACION DE CRITERIOS QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A LOS PROYECTOS DE OBRAS A INCLUIR EN EL PLAN PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS DE 1983.

Vistos:

a) El Real Decreto 3711/1982, de 15 de Diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1982 el plazo de aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1983.

b) El Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 27 de Diciembre de 1982, por el que se tienen admitidas cuantas solicitudes de inclusión de obras en el Plan Provincial de Obras y Servicios para 1983 hayan sido presentadas hasta la fecha por los distintos Ayuntamientos, se presta aprobación, como medida cautelar previa, al referido Plan, se acuerda elevar a la Diputación General el estudio-propuesta sobre los criterios o sistemas de selección elaborados por el Consejo de Gobierno para la inclusión de las Obras y Servicios en el referido Plan y se solicita de la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial la concesión de una prórroga especial a favor de esta Comunidad Uniprovincial, hasta el día 28 de Febrero próximo, para la aprobación definitiva del Plan Provincial de Obras y Servicios aludido.

El Consejo de Gobierno, previa deliberación de sus miembros, acuerda:

Primero.- Criterios básicos para la concesión de subvenciones a los Municipios de La Rioja con cargo al Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983:

a) En primer lugar, por aplicación analógica de los principios que informan el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación

de las Comunidades Autónomas 8/1980, de 22 de Septiembre, que establece los criterios para la distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial, se establecen, como de obligada observancia, los siguientes criterios:

1. La cuantía de la subvención será inversamente proporcional a la renta por habitante de cada Municipio.

2. A los mismos efectos se tendrá en cuenta la tasa de población emigrada durante los últimos diez años.

3. Asimismo, dicha cuantía será directamente proporcional al porcentaje de desempleo sobre la población activa.

4. Finalmente, y con carácter residual, será objeto de consideración la superficie municipal.

b) En segundo lugar, y como elemento corrector a considerar, se ponderará el montante de los ingresos patrimoniales de los Ayuntamientos, tanto los dimanantes de sus bienes propios como de los comunales.

c) En cualquier caso, si la subvención resultante de la aplicación de los porcentajes aludidos fuere inferior al 50 % del coste total de obra, se procurará que aquélla pueda elevarse hasta alcanzar dicho límite.

d) Finalmente, para evitar la dispersión económica y procurar la eficacia práctica de las obras y servicios subvencionados, se establece como principio de actuación el de inclusión en el Plan de una sola obra o servicio por Municipio y epígrafe.

Segundo.- Fijación porcentual de los criterios referenciados.

Asignar a los criterios de selección referidos los siguientes porcentajes:

a) El criterio de la renta por habitante se valorará en un porcentaje del 60 %.

b) El criterio del saldo migratorio se valorará en un 20 %.

c) El criterio de la tasa de desempleo se valorará en un 5 %.

d) El criterio de la superficie municipal se valorará en un 5 %.

e) El 10 % restante se reserva como de libre disposición para atender necesidades de emergencia debidamente constatadas.

Tercero.- Orden de Prioridades.

- Dentro de los distintos tipos de obras que en el Plan se incluyan serán financiadas con carácter preferente las obras y servicios que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Haber estado incluídas en Planes anteriores y no haber sido totalmente concluídas de suerte que su rentabilidad socio-económica esté condicionada a la finalización compleja de las mismas.

b) Estar promovidas por Mancomunidades Municipales Voluntarias o Agrupaciones de Municipios siempre que supongan la potenciación de la comarcalización de servicios municipales.

- No obstante lo cual, para la aplicación de los dos criterios de prioridad expresados se tendrá en cuenta, en todo caso, el orden reglamentario de prelación vigente para los Planes Provinciales.

Cuarto.- Ayudas Técnicas Complementarias.

Para la redacción de los proyectos que se incluyan en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1983 se prestará a los Ayuntamientos una ayuda económica conforme a la siguiente escala:

a) Municipios con población menor a 100 habitantes, el 100 % de los honorarios.

b) Municipios de 101 a 250 habitantes, el 50 % de los honorarios.

c) Municipios de 251 a 500 habitantes, el 25 % de los honorarios.

En todo caso la cuantía de este porcentaje se aplicará al importe del presupuesto definitivo de cada proyecto.

Quinto.- Oficina de Control Técnico y Seguimiento del Plan.

- Dentro de la Consejería de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente se crea una Oficina de Control Téc

nico y Seguimiento del Plan que será dirigida por un Técnico Superior preferentemente con la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

- Asimismo dicha Oficina tendrá como misión complementaria el asesoramiento técnico a los Municipios respecto de las obras y servicios incluidos en el Plan y de aquéllos que por la Consejería de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente se estimen puedan ser objeto de inclusión en próximos Planes.

- El personal integrante de esta Oficina estará sometido al régimen de dedicación exclusiva, teniendo incompatibilidad con la realización de cualquier tipo de trabajo relacionado con las funciones atribuidas a dicha Oficina.

Sexto.- Régimen de Incompatibilidades para la redacción de proyectos y ejecución de trabajos relacionados con el Plan Provincial de Obras y Servicios.

Al personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de cualquiera otras Administraciones Públicas con título que les faculte para la redacción de proyectos técnicos, les será de aplicación la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

Séptimo.-Redacción de Proyectos Técnicos.

Los proyectos técnicos de obras y servicios para su inclusión en el Plan Provincial de 1983 podrán ser redactados mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por los servicios técnicos de los Municipios solicitantes.
- b) Por los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o
- c) Por técnicos competentes en el ejercicio libre de su profesión.

Octavo.-Procedimiento para la elaboración del Plan Provincial de Obras y Servicios para 1983.

El Plan Provincial de Obras y Servicios para 1983 se elaborará en dos fases:

a) Primera fase. Para esta elaboración se partirá del montante económico global consignado para el ejercicio de 1982, detrayendo los siguientes capítulos:

1. Plan Provincial de Deportes, el cual se aprobará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación.

2. Programa de Inversiones en la red de carreteras dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de instalaciones telefónicas en el medio rural, se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. Plan de Electrificación Rural el cual se aprobará asimismo por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

b) Segunda fase.

Una vez comunicados oficialmente por el Ministerio de Administración Territorial, a través de la Dirección General de Cooperación Local, los recursos económicos estatales definitivos para su aplicación al Plan Provincial para 1983, se elaborará un Plan Adicional para la diferencia que exista entre las consignaciones inicialmente previstas y las definitivamente aprobadas, así como para las que puedan provenir de otras fuentes de financiación.

Noveno.- Recursos complementarios a obtener mediante el concierto de operaciones de crédito con el Banco de Crédito Local.

Como fruto de la experiencia obtenida en la gestión de los Planes Provinciales de anteriores ejercicios, se establece el criterio informador de que los recursos procedentes de operaciones de crédito concertadas con el Banco de Crédito Local se concreten preferentemente en la financiación de obras y servicios de acreditada entidad presupuestaria, con objeto de agilizar el mecanismo de pago de las que, por suponer un menor volumen presupuestario tienen una financiación más inmediata a corto plazo con recursos propios, tanto de los Municipios como de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Décimo.- Contratación por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La contratación de las obras y servicios incluidos en el Plan Provincial se efectuará en la forma prevista en el Real Decreto 1763/1981, de 3 de Julio, regulador de Planes Provinciales.

Once.- Contratación por los Ayuntamientos.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante Resolución de la Consejería de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, podrá delegar la contratación de las obras en los Ayuntamientos que lo soliciten, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Real Decreto antes citado.

2. En este supuesto, los Ayuntamientos deberán tramitar el expediente de contratación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con observancia de los criterios técnicos y jurídico-administrativos que se recojan en la Resolución delegante.

3. Los Ayuntamientos en los que recaiga la delegación señalada en los párrafos anteriores, podrán acordar, en los supuestos legalmente previstos, la ejecución de las obras por administración, como figura distinta de la contratación directa.

Doce.- Distribución de bajas y minoraciones.

Las minoraciones que se produzcan en la contratación de obras y servicios tanto si surgen a consecuencia de bajas en las adjudicaciones como si derivan del menor presupuesto del proyecto definitivo, se distribuirán proporcionalmente a los recursos aportados por las Administraciones intervinientes en su financiación.

Trece.- Imputación de excesos.

Si redactado el proyecto definitivo resultara un presupuesto superior al inicialmente subvencionado, el aumento de coste correrá exclusivamente a cargo del respectivo Ayuntamiento, el cual aportará el compromiso de asumir el exceso correspondiente, sin que en ningún caso dicho exceso pueda enjugarse con cargo a las minoraciones anteriormente indicadas, las cuales pasarán al capítulo de remanentes en la parte correspondiente a las aportaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Catorce.- Dirección Técnica de las Obras.

La dirección técnica de las obras será designada por la Consejería de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente cuando las mismas sean contratadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuando dicha contratación sea efectuada por los Ayuntamientos corresponderá a éstos la expresada designación previa notificación de la misma a la antes citada Consejería.

Quince.- Inspección Técnica de las Obras.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de los servicios técnicos correspondientes, redactará la inspección y comprobación de la ejecución de las obras y servicios incluidos en el Plan Provincial.

Dieciseis.-Certificaciones de Obras.

1. Para el abono de las certificaciones de obra será necesario, como requisito previo, el informe favorable de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dichas certificaciones serán hechas efectivas en proporción al porcentaje de la aportación correspondiente a las distintas Administraciones que financien las obras.

3. Cuando a juicio de la Consejería de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente el abono de las subvenciones concedidas por Administraciones o entidades distintas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se demore excesivamente, dicha Consejería podrá disponer el libramiento del porcentaje que en las respectivas obras corresponda a la expresada Comunidad.

Logroño, 21 de Enero de 1983.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA: Adolfo Agudo Torrego.

—o—

PREGUNTA SOBRE SITUACION ADMINISTRATIVA DE TRES CONSEJEROS EN LOS RESPECTIVOS CUERPOS FUNCIONARIALES A QUE PERTENECEN, FORMULADA POR EL DIPUTADO D. JOAQUIN IBARRA ALCOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO U.C.D.

Presidencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Regla-

mento Provisional, se ordena la publicación, en el "Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja", de la pregunta formulada por el Diputado D. Joaquín Ibarra Alcoya, del Grupo Parlamentario UCD, relativa a la situación administrativa de tres Consejeros en los respectivos Cuerpos funcionariales a que pertenecen.

Logroño, 10 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE: José María de Miguel Gil.

—o—

PREGUNTA SOBRE SITUACION ADMINISTRATIVA DE TRES CONSEJEROS EN LOS RESPECTIVOS CUERPOS FUNCIONARIALES A QUE PERTENECEN, FORMULADA POR EL DIPUTADO D. JOAQUIN IBARRA ALCOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO U.C.D.

Don JOAQUIN IBARRA ALCOYA, Diputado General, formulo preguntas al Excmo. Sr. Presidente provisional del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y siguientes del Reglamento, solicitando respuesta por escrito.

Antecedentes:

1.- En el "Boletín Oficial de La Rioja" del 5 de febrero de 1983 (nº 14), se publican, entre otros, los siguientes Decretos de la Presidencia de la Comunidad Autónoma:

- 3/1983, nombrando Consejero de Administración Territorial a D. Florencio Alonso Segura.

- 6/1983, nombrando Consejero de Agricultura y Alimentación a D. Angel Jaime Baró.

- 8/1983, nombrando Consejero de Sanidad, Acción Social y Trabajo a D. José Antonio Caro Dobón.

2.- Es notorio que los citados Consejeros desempeñan funciones públicas en Alfaro, Haro y Logroño, respectivamente.

3.- El Gobierno de la Nación ha establecido, con carácter obligatorio e inexcusable la jornada de trabajo para los funcionarios públicos de 8 a 15 horas de lunes a viernes y la misma jornada un sábado de cada tres.

Preguntas:

1ª.- Los tres nombrados Consejeros, ¿continúan en activo en sus respectivos Cuerpos, o han solicitado la excedencia?.

2ª.- Si continúan en activo, ¿su trabajo de Consejero, como responsable de un área y como integrado en un Organo colegiado, el propio Consejo, puede ser efectivo desarrollado exclusivamente en jornada de tarde?.

3ª.- En el mismo supuesto, ¿además de su retribución como funcionarios, van a percibir otra como Consejeros?; y, en caso afirmativo, ¿en qué cuantía?.

Logroño, 7 de febrero de 1983.

Joaquín Ibarra Alcoya.

—————o—————

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Día 27-12-1982

A las 12 h. Pleno

Día 27-12-1982

A las 18 h. Pleno extraordinario.

Día 28-12-1982

A las 17,30 h. Mesa.

Día 5-1-1983

A las 10,30 h. Junta de Portavoces

Día 5-1-1983

A las 11,30 h. Mesa.

Día 15-1-1983

A las 11 h. Junta de Portavoces

Día 22-1-1983

A las 11 h. Mesa y Junta de Portavoces

Día 24-1-1983

A las 10,30 h. Pleno

Día 26-1-1983

A las 10 h.

Mesa

Día 9-2-1983

A las 10,30 h.

Junta de Portavoces

Día 9-2-1983

A las 11 h.

Mesa

—○—

